

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

**MATERIA: PERTINENCIA PROYECTO PLANTA DE
ASTILLADO LOS SAUCES BOSQUES CAUTÍN S. A." –
COMUNA DE LOS SAUCES.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 338 /2017.

Temuco 21 DIC. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la actual la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°40/12 (RSEIA), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; y lo dispuesto en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de La República.
2. El artículo 2, letra d) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".
3. La Resolución Exenta N°199 del 20 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto "Planta de Astillado Los Sauces Bosques Cautín S.A.", de la comuna de Los Sauces; Presentada por el Señor Pedro Jaramillo Ortúzar, en representación de Industrial Bosque Cautín S.A.
4. La Resolución Exenta N°186 del 29 de noviembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de Proyectos, que calificó favorablemente el proyecto "Ampliación y Optimización de la Planta de Astillado Los Sauces de Industrial Bosques Cautín", presentada por el Señor Pedro Jaramillo Ortúzar, en representación de Industrial Bosque Cautín S.A.
5. La Resolución Exenta N°68 de 26 de marzo de 2015 que se pronuncia sobre la habilitación de helipuerto, según carta de fecha 30 de marzo de 2015 presentada por el señor Pedro Jaramillo Ortúzar, en representación de Industrial Bosque Cautín.
6. La Resolución Exenta N°120 de fecha 8 de junio 2016, Ampliación de la losa para el acopio de astillas y una cinta de arrastre de astillas para el carguío de camiones presentada por el señor Andrés Edward Schleyer, en representación de Industrial Bosque Cautín.
7. La Resolución Exenta N°124 de fecha 20 de junio 2016, que tramita cambio de representante legal del proyecto Ampliación de la losa para el acopio de astillas presentada por el señor Andrés Edward Schleyer, en representación de Industrial Bosque Cautín.
8. La Resolución Exenta N°186 de fecha 21 de julio 2017, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental debido a la incorporación de un segundo descortezador sin alterar el volumen anual de producción aprobado ambientalmente.
9. Carta de fecha 5 de mayo de 2017 presentada por el Andrés Edward Schleyer, en representación de Industrial Bosque Cautín que solicita pronunciamiento respecto de ajustes presentados al proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°199/2008 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Astillado Los Sauces Bosques Cautín S.A.", el proyecto consiste en la construcción y operación de una Planta Astilladora con una capacidad de producción de 250.000 BDMT de astillas de Eucaliptus por año, con la finalidad de satisfacer los requerimientos y estándares de calidad de mercados nacionales y extranjeros, durante un período de operación de 15 años.
2. Que mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°186/12 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación y Optimización de la Planta de Astillado Los Sauces de Industrial Bosques Cautín", proyecto que consiste en modificar y optimizar el proyecto aprobado originalmente, aumentando la producción de astillado; actualizando y complementando obras en el área de emplazamiento, con la finalidad de aumentar la producción y así satisfacer los requerimientos del mercado. La optimización se refiere principalmente al aumento de consumo de materia prima desde los 450.000 ton/año a los 720.000 ton/año.
3. Que, en su última presentación se da cuenta de una solicitud de pertinencia en atención a los ajustes derivados en el destino de la corteza generada por las unidades de descortezado en la planta de astillado. El proyecto originalmente consideraba en la RES. EX. SEA N°186/2012 establece:

Considerando 3.2.1.3. Descortezado *"El proyecto contempla la instalación de un descortezador para eliminar la corteza de los rollizos, en forma previa a su astillado. La corteza será vendida como combustible en el mercado local"*.

Considerando 7.1.3.2. Tierra Saturada (subproducto) *"El subproducto, compuesto de tierra, piedras y restos de corteza, provenientes de la planta de recirculación, se estiman que aumentarán de 146 ton/año a un valor de 250 ton /año, será utilizado como sustrato en predios forestales o viveros"*.

Sobre lo expuesto, se solicita considerar que el destino de la corteza sea además de ser vendida como combustible en el mercado local, poder ser acopiada en predios de Industrial Bosques Cautín o sitios de disposición final autorizados.

4. Que, mediante el Art. 2 del RSEIA, como también el instructivo N°131456/13 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, instruyen acerca de los criterios para determinar si la modificación a un proyecto evaluado ambientalmente es de carácter significativa. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con Resolución de Calificación Ambiental, se deben tener presente los siguientes criterios:
 - La intervención o complementación constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el Art. 10 de la Ley N°19.300 y en el Art. 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - La intervención o complementación, para aquellos proyectos que no hayan sido previamente evaluados en el SEIA, conduce a que, en conjunto, el proyecto más la modificación, se alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en alguno de los proyectos o actividades listados en el Art. 3 RSEIA.
 - Cuando la intervención o complementación es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos. Al respecto, la atención debe centrarse, por una parte, en las nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva del aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad.

5. Que, a juicio de esta repartición se debe tener presente que la corteza es un subproducto de origen vegetal, al ser extraída de la unidad de descortezado, esta materia no se encuentra expuesta a agentes externos que pudiesen generar un cambio en sus características físicas o químicas de origen natural o que la cataloguen como un residuo del tipo peligroso, por tanto puede calificarse como subproducto al tener un valor comercial, sin perjuicio de ello el destino para comercialización como biomasa o su disposición en sitios de disposición final autorizados por la autoridad sanitaria no se considera una modificación de carácter significativa. Bajo esta condición se considera que no es una modificación de carácter significativa.

Respecto a la alternativa de acopio de la corteza proveniente de las unidades de descortezado en predios de patrimonio del titular, se debe considerar que solo es aplicable bajo la lógica aprobada y señalada en el considerando 7.1.3.2 de la Res. SEA N°186/12, esto es como sustrato, por lo que bajo estas condiciones se consideraría de carácter no significativa desde el punto de vista ambiental.

6. Se hace presente que la disposición o acopio como monorelleno, *no es viable* desde el punto de vista ambiental, toda vez que generaría procesos de descomposición que podrían tener efectos en el componente aire y agua, por lo que requerirían medidas de manejo ambiental y con ello una nueva evaluación ambiental por ser de carácter significativa.


RESUELVO:

- 1º **DECLARAR**, que respecto de los ajustes citados y analizadas en el Considerando 5 de la presente resolución y que son parte del proyecto *DIA Planta de Astillado Los Sauces Bosques Cautín S.A. Aprobado por RCA N° 199/08 y RCA N° 186/12*, no son de carácter significativa desde el punto de vista ambiental, por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos respectivos.
- 2º Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo que cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.
- 3º Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
- 4º Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.




RICARDO ANTONIO MORENO FÉTIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


CLL/GMM/ped
Distribución

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente Proyecto que se Indica
- Of. de Partes SEA